

SUMARIO

Presidencia de la República
Decreto N° 865, mediante el cual se dicta
el Reglamento de los Institutos y
Colegios
Universitarios.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 865 27 de septiembre de 1995

RAFAEL CALDERA
Presidente de la República

En ejercicio de la facultad que le confiere el ordinal 10° del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo único del artículo 10 de la Ley de Universidades, en Consejo de Ministros.

DECRETA

El siguiente

REGLAMENTO DE LOS INSTITUTOS Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS

TITULO I De las Disposiciones Generales

Artículo 1°: La organización y funcionamiento de los institutos y colegios universitarios se regirán por las disposiciones de este Reglamento.

Los establecimientos que regula este Reglamento comprenden los institutos universitarios pedagógicos, los institutos universitarios politécnicos, los institutos universitarios de tecnología, los colegios universitarios y cualesquiera otros de nivel superior cuya creación se justifique de conformidad con el Plan de la Nación y con los programas sectoriales de educación.

Artículo 2°: Los institutos y colegios universitarios son instituciones de educación superior, destinados a proveer recursos humanos en el campo de la ciencia, la tecnología y de los servicios que se requieran para el desarrollo del país y de la región.

Artículo 3°: Además de los objetivos establecidos en el artículo 27 de la Ley

Orgánica de Educación, los institutos y colegios universitarios estarán dirigidos a:

1. Promover a través de los estudios de nivel superior, el desarrollo de la comunidad y de la región donde se encuentran establecidos.
2. Ofrecer a sus alumnos una formación integral con un sólido basamento ético y humanístico.
3. Desarrollar en el individuo una actitud crítica ante los problemas de la sociedad contemporánea y suministrarle los instrumentos conceptuales básicos que le permitan afrontar con éxito los futuros retos profesionales que la dinámica socio-económica les exija.
4. Dirigir programas que conduzcan a la formación de un profesional calificado dentro de los parámetros de excelencia académica, de manera tal que pueda propiciar un incremento permanente en la productividad.
5. Realizar programas de investigación, atendiendo a las necesidades y requerimientos regionales y nacionales del sistema productivo y económico del medio social.
6. Establecer nuevas orientaciones, modernos sistemas de aprendizaje y estructuras en la Educación Superior.

Artículo 4°: Las políticas de desarrollo institucional así como las funciones de supervisión, control, evaluación y coordinación de los institutos y colegios universitarios, las ejercerá el Ministerio de Educación. Para la ejecución de estas funciones contará con la participación de las comunidades de dichas instituciones y de los organismos regionales vinculados a las actividades socioeconómicas y culturales, públicas y privadas, de la región.

Artículo 5°: El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Educación, podrá crear o autorizar el funcionamiento de institutos y colegios universitarios oficiales o privados, considerada la opinión del

Consejo Nacional de Universidades y atendiendo a criterios de diversificación, regionalización e integración con las demás instituciones de educación superior y dentro de los lineamientos del Plan de la Nación.

El Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Educación, podrá crear o autorizar el funcionamiento de institutos y colegios universitarios a título de ensayo, fijándoles un régimen especial acorde con su carácter experimental, considerada la opinión del Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 6º: La creación de nuevas menciones de estudios, así como la modificación o supresión de las existentes en los institutos y colegios universitarios, obedecerá a un orden de prioridad nacional y regional y se hará mediante autorización del Ministerio de Educación, una vez realizada la propuesta motivada por el Consejo Directivo a la Dirección General Sectorial de Educación Superior, la cual elaborará un informe técnico. En tal sentido, el Ministerio de Educación supervisará y anualmente el funcionamiento de los institutos y colegios universitarios oficiales y privados.

Artículo Nº 7: En los institutos y colegios universitarios creados o autorizados por el Ministerio de Educación no podrá clausurarse, durante el año o semestre académico, ningún curso en que se hayan aceptado alumnos, a menos que el Ministerio de Educación así lo decida por el incumplimiento de normativas legales o reglamentarias.

Artículo 8º : El Ministerio de Educación podrá autorizar el funcionamiento de extensiones de un determinado instituto o colegio universitario, oficial o privado, en otras ciudades de la región, cuando las necesidades específicas de algunas localidades así lo requieran, oída la opinión del Consejo Nacional de Universidades. Esta autorización sólo procederá después de transcurridos tres (3) años de haberse autorizado el funcionamiento del instituto o colegio, previa evaluación de la gestión realizada por éste, previo el informe favorable de la Dirección General Sectorial de Educación Superior.

Artículo 9º : El Ministerio de Educación establecerá las normas a objeto de

asegurar la coherencia y complementariedad de los planes y programas de estudios desarrollados para cada uno de los planes y programas de estudios desarrollados para cada uno de los institutos y colegios universitarios, tendentes al establecimiento de un sistema de relación y coordinación permanente entre ellos. Para este propósito el Ministerio de Educación podrá crear Comisiones de Coordinación Nacional y Regional, las cuales tendrán la competencia que se determinará en el acto de su creación.

Artículo 10º : El diseño curricular de los institutos y colegios universitarios responderá a criterios de flexibilidad que faciliten traslados y equivalencias de estudios.

TITULO II

De la Organización y Funcionamiento de los Institutos y Colegios Universitarios

CAPITULO I

De los órganos y de las autoridades

Artículo 11: Cada instituto y colegio universitario tendrá un Consejo Directivo y un Consejo Académico. El Reglamento de cada institución establecerá las estructuras organizativas y funcionales que le sean propias, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Reglamento.

Artículo 12: Son autoridades directivas de los institutos y colegios universitarios:

1. El Director.
2. Los Subdirectores.
3. Los Jefes de División.

El Ministerio establecerá la forma, oportunidad y condiciones para la participación de la comunidad profesional y estudiantil en la escogencia del Director y Subdirectores. En todo caso las autoridades durarán tres (3) años en sus funciones a dedicación exclusiva, pudiendo ser reelectos por una sola vez.

Igualmente, el Ministerio de Educación desarrollará las normas que regularán la revocatoria de las autoridades electas. El procedimiento para la revocatoria sólo

podrá iniciarse mediante procedimiento para la revocatoria sólo podrá iniciarse mediante solicitud por escrito de más del cincuenta por ciento (50%) de los profesores que tienen derecho a voto. Para que proceda la revocatoria o destitución del Director o los Subdirectores se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros de la comunidad profesional y estudiantil.

CAPITULO II Del Consejo Directivo

Artículo 13: El Consejo Directivo es el órgano de cogobierno y la máxima autoridad de la institución y estará integrado por el Director, quien lo preside, los Subdirectores, los Jefes de División, un representante de los profesores, un representante de los estudiantes y un representante de los egresados en el caso de existir esta asociación legalmente constituida.

Artículo 14: Las decisiones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría absoluta de votos, en caso de empate decidirá el voto del Director. El reglamento interno desarrollará todo lo concerniente a las sesiones del Consejo Directivo y de su Secretaría.

Artículo 15: Son atribuciones del Consejo Directivo:

1. Cumplir y hacer cumplir las políticas de desarrollo institucional, a través de los lineamientos fijados por el Ministerio de Educación.
2. Dictar el reglamento interno del instituto o colegio universitario.
3. Velar por la buena marcha de la institución y en caso de alteraciones tomar oportunamente las medidas pertinentes e informar al Ministerio de Educación.
4. Preparar el proyecto del plan anual de las actividades docentes, de investigación, de postgrado, de extensión y de producción y someterlas a la aprobación del Ministerio de Educación.
5. Conocer, discutir y sancionar el proyecto de presupuesto anual de la institución y someterlo a consideración del Ministerio de Educación.

6. Coordinar la integración de las actividades de docencia, investigación, extensión y producción de la institución, con los distintos sectores sociales, económicos y culturales de la región correspondiente.
7. Aprobar el plan anual de actividades de la fundación o asociación civil de la institución, con su respectivo anteproyecto de presupuesto, de conformidad con el respectivo estatuto.
8. Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos, así como todas aquellas disposiciones del Ministerio de Educación.
9. Constituir las comisiones asesoras que juzgue conveniente, para las distintas instancias del instituto o colegio universitario.
10. Designar a los Jefes de División.
11. Establecer el número de alumnos de admisión anual y, los procedimientos de selección.

CAPITULO III Del Consejo Académico

Artículo 16: El Consejo Académico del instituto o colegio universitario es un cuerpo colegiado de asesoramiento técnico-académico del Consejo Directivo, en el cual estarán representados los profesores, alumnos y egresados, así como las autoridades del Ministerio que sean designadas para tal fin por la Dirección General Sectorial de Educación Superior, en la forma que se determine en el reglamento interno.

El Consejo Académico estará presidido por el Director del instituto o colegio universitario. No obstante, las ausencias temporales del Director podrán ser suplidas por cualquiera de los Subdirectores.

Artículo 17: El Consejo Académico tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elaborar la programación académica anual de la institución.
2. Servir como órgano de consulta y asesoría de la institución.
3. Formular recomendaciones tendentes a fortalecer la incorporación del instituto o colegio universitario al plan nacional y regional de desarrollo.

4. Estudiar y proponer las medidas que estime pertinentes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento del instituto o colegio, así como recomendar modificaciones a los programas docentes, de investigación, de extensión y producción del instituto.
5. Dar respuesta a las consultas académicas y de funcionamiento que le formulen los órganos directivos de la institución y la comunidad educativa.
6. Asesorar y cooperar en la elaboración de estudios dirigidos a determinar la situación de la oferta y la demanda de personal calificado al nivel en que opera el instituto o colegio.
7. Evaluar o pronunciarse sobre el régimen de pasantías de los estudiantes, así como cualquier otra materia relacionada con el desenvolvimiento académico de los mismos.
8. Proponer recomendaciones en torno al ingreso, desarrollo y perfeccionamiento del personal académico y de investigación.
9. Las demás que le señalen este Reglamento y los reglamentos de la institución.

Artículo 18: El reglamento interno del instituto o colegio universitario establecerá todo lo concerniente a los mecanismos de convocatoria, reunión y deliberación del Consejo Académico.

Artículo 19: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 15 del presente Reglamento, podrán crearse las comisiones asesoras que juzgue convenientes el Consejo Directivo.

CAPITULO IV Del Director y Sub-Directores

Artículo 20: El Director deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ser miembro activo del personal ordinario de un instituto o colegio universitario o de una universidad venezolana.
2. Poseer categoría no inferior a la de Asociado.
3. Tener como mínimo seis (6) años como miembro del personal académico de las instituciones

educativas mencionadas en el primer numeral de este artículo.

4. Poseer título de Magister o Doctor.
5. Haber publicado libros o artículos o haber patentado inventos propios. Los artículos deben haber sido publicados en revistas especializadas de reconocido prestigio nacional o internacional.

Artículo 21: El cargo de Director será desempeñado a dedicación exclusiva y tendrá las atribuciones siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con la institución a su cargo.
2. Convocar y presidir el Consejo Directivo y el Consejo Académico.
3. Dirigir, coordinar y supervisar las actividades de la institución.
4. Someter el anteproyecto de presupuesto de la institución a la consideración del Consejo Directivo.
5. Administrar y ejecutar el presupuesto-programa aprobado por el Ministerio de Educación y rendir cuenta de su gestión.
6. Velar por el orden y la disciplina dentro del establecimiento.
7. Expedir los títulos, diplomas y certificados que otorgue la institución y remitir informe detallado de los mismos al Ministerio de Educación.
8. Presentar al Ministerio de Educación el informe anual sobre las actividades cumplidas.
9. Remitir a la Dirección General Sectorial de Educación Superior del Ministerio de Educación los nombres de los candidatos electos para ejercer los distintos cargos a los efectos del nombramiento y juramentación correspondiente.
10. Servir de órgano de enlace entre la institución y el Ministerio de Educación para todo lo relacionado con los asuntos de gobierno y organización de la misma.
11. Proponer para la aprobación del Ministerio de Educación y previa aprobación del Consejo Directivo, la contratación, los nombramientos, los ascensos, renunciaciones, cambios de dedicación y demás movimientos relativos al personal del instituto o colegio universitario.

Artículo 22: Los institutos o colegios universitarios tendrán dos Subdirectores: uno denominado Subdirector Académico y otro Subdirector Administrativo.

Artículo 23: Los Subdirectores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser miembro activo del personal ordinario de un instituto o colegio universitario o de una universidad venezolana.
2. Poseer categoría no inferior a la de agregado.
3. Tener como mínimo cinco (5) años como miembro del personal académico de las instituciones mencionadas en el primer numeral de este artículo.
4. Poseer título de Postgrado en los niveles de: Magister o de Doctor de universidades reconocidas.
5. Haber publicado libros o artículos, o haber patentado inventos propios. Los artículos deben haberse publicado en revistas especializadas de reconocido prestigio nacional o internacional.

El Subdirector Administrativo deberá tener preferentemente experiencia y formación en el área de administración.

Artículo 24: El Subdirector Académico tendrá las siguientes atribuciones:

1. Suplir las faltas temporales del Director y del Sub-Director Administrativo.
2. Planificar, coordinar, evaluar y supervisar las actividades de la docencia, investigación, postgrado, extensión y producción de la institución a estimular a los miembros del personal académico para que presenten y ejecuten proyectos de trabajos en dichas áreas.
3. Firmar los títulos, diplomas y certificados que otorgue la institución.
4. Presentar al Director las necesidades del personal académico tanto ordinario como contratado y la apertura de concursos debidamente justificados con las recomendaciones de las unidades de apoyo correspondientes.

5. Coordinar las actividades de las divisiones académicas.
6. Cumplir con las demás funciones señaladas por las leyes y reglamentos.

Artículo 25: El Subdirector Administrativo tendrá las siguientes funciones:

1. Suplir las faltas temporales del Director y del Subdirector Académico.
2. Planificar, coordinar, evaluar y supervisar las actividades administrativas relacionadas con los recursos humanos, financieros y de servicio de la institución.
3. Informar al Director acerca de las vacantes en los cargos administrativos y los requerimientos de personal.
4. Velar por el aprovechamiento racional de los recursos materiales, físicos y financieros de la institución y por la conservación del patrimonio institucional.
5. Velar por el mantenimiento y conservación de los archivos del instituto o colegio universitario.
6. Gestionar conjuntamente con el Director, la consecución de los recursos financieros necesario para el desarrollo de las actividades de la institución.
7. Mantener al día el sistema contable y el inventario de los bienes nacionales asignados a la institución.
8. Coordinar las actividades de las divisiones administrativas.
9. Cumplir con las demás funciones señaladas por las leyes y reglamentos.

CAPITULO V De las Divisiones

Artículo 26: El Ministerio de Educación establecerá las divisiones que dependerán de cada institución, el Ministerio de Educación podrá suprimir o crear nuevas divisiones, previo informe debidamente elaborado por el Consejo Directivo.

Artículo 27: Los Jefes de División ejercerán sus funciones a dedicación exclusiva y deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser miembros activos del personal docente ordinario del instituto.

2. Poseer categoría académica no inferior a la de Agregado.
3. Haber ejercicio como mínimo cuatro (4) años de servicio docente en un instituto o colegio universitario o en una universidad venezolana.
4. Poseer Maestría o Especialización.

Artículo 28: Cuando el Ministerio de Educación apruebe las divisiones de los institutos y colegios universitarios, los respectivos Consejos Directivos determinarán la organización, funcionamiento y competencia de los órganos que considere necesarios, de acuerdo a los recursos y características de la institución. Los jefes de las divisiones serán designados por el Consejo Directivo.

TITULO III

Del Régimen Académico de los Institutos y Colegios Universitarios.

CAPITULO I

De la Organización de los Estudios

Artículo 29: La organización de los estudios de Técnico Superior en los institutos y colegios universitarios se estructura con base en diseños curriculares por especialidades.

Artículo 30: En los institutos y colegios universitarios la administración del plan de estudios se regirá por períodos académicos, de acuerdo al sistema de créditos y horas teóricas prácticas y prelações. Cada período académico corresponderá a no menos de dieciocho (18) semanas de actividades docentes, si es por semestre, o treinta y seis (36) semanas si es por año.

Artículo 31: Los institutos y colegios universitarios podrán ofrecer cursos de actualización y especialización a los egresados del sector, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación. Igualmente podrán organizarse cursos para las comunidades, cuando la dirección del instituto o colegio lo estime conveniente.

Artículo 32: La formación del Técnico Superior Universitario tendrá una duración de tres (3) años o seis (6) semestres para obtener el título correspondiente. El número de créditos será establecido en el plan de estudios. En todo caso deberá comprender

entre noventa y cinco (95) y ciento diez (110) créditos o su equivalente en horas teóricas y prácticas, para el otorgamiento del título de Técnico Superior Universitario.

Artículo 33: La unidad de crédito tiene valor equivalente a una (1) hora de clase teórica, dos (2) horas de clases teórico prácticas o dos (2) a cuatro (4) horas de trabajos prácticos o de laboratorio en cada semana durante el período académico, en un todo de acuerdo con las disposiciones que establezca el Consejo Directivo.

Artículo 34: Los programas de estudio de actualización y especialización para graduados deberán ser sometidos previamente a la aprobación del Ministerio de Educación.

CAPITULO II

De los Grados y Títulos Académicos

Artículo 35: Los institutos y colegios universitarios podrán otorgar:

- a. Título de Técnico Superior Universitario en la carrera y mención correspondiente para aquellos alumnos que hayan aprobado el plan de estudios.
- b. Certificado de Especialista y actualización para aquellos profesionales universitarios que cubran los requerimientos de los cursos de especialización de acuerdo a las normas que establezca la Dirección General Sectorial de Educación Superior.

CAPITULO III

Del Personal Docente y de Investigación

Artículo 36: El personal docente y de investigación de los institutos y colegios universitarios está constituido por personas que posean títulos de educación superior, con estudios de no menos de cinco (5) años en instituciones de educación superior y ejerzan actividades de enseñanza, investigación, orientación, planificación, evaluación, extensión, producción y dirección académica o administrativa.

El personal docente y de investigación estará formado, además por personas que se desempeñen como auxiliares docentes,

de acuerdo a las normas que establezca el Ministerio de Educación.

Artículo 37: Los miembros del personal docente y de investigación de los institutos y colegios universitarios se clasifican en ordinarios especiales.

Artículo 38: El ingreso del personal docente se realizará mediante concurso de oposición. La ubicación posterior al ingreso, dependerá de los méritos docentes, científicos y profesionales que serán evaluados en cada caso.

Artículo 39: El ascenso en el escalafón exige el cumplimiento mínimo de los requisitos, a saber: los años de servicio que para cada categoría establece la Ley de Universidades para los profesores universitarios y la presentación de un trabajo de ascenso. Para el ascenso en el escalafón no se permitirá la sustitución de estos requisitos por otros méritos académicos acumulados.

Artículo 40: El tiempo transcurrido en exceso en alguna categoría no se computará como años de servicio para ascender a la categoría inmediata superior, ni constituirá méritos para el ascenso. Tampoco se reconocerá a los efectos de ascenso, el tiempo de servicio prestado en calidad de contratado, pero si podrá ser considerado como mérito para la ubicación inicial en el escalafón.

Artículo 41: El trabajo de ascenso deberá ser original, novedoso, inédito o publicado durante el tiempo en que el docente permaneció en el escalafón anterior al que aspira a ascender, y no haber sido utilizado para otro fin académico. Los trabajos de ascensos se someterán a la consideración de un jurado y serán presentados en discusión pública.

Artículo 42: El escalafón del personal docente y de investigación es uniforme para todos los institutos y colegios universitarios y no se interrumpe con el traslado de una a otra institución.

Artículo 43: Las obligaciones y remuneraciones de los miembros ordinarios del personal docente y de investigación se establecerán tomando en cuenta la categoría que ocupa en el escalafón, las responsabilidades académicas o

administrativas de su cargo y el tiempo de dedicación.

Artículo 44: El Ministerio de Educación desarrollará lo relativo al régimen de ingreso, ascenso, clasificación, remuneración, perfeccionamiento, evaluación, calificación y licencias del personal docente y de investigación de los institutos y colegios universitarios.

CAPITULO IV

De los Derechos y Deberes de los Estudiantes

Artículo 45: Para ingresar como estudiante en los institutos y colegios universitarios, se requiere el título de bachiller o su equivalente y haber cumplido con los procesos de preinscripción, admisión e inscripción programados por los organismos competentes.

Artículo 46: Los estudiantes regulares tienen los siguientes derechos:

1. Recibir la educación adecuada para contribuir al desarrollo integral de su personalidad y a su formación tecnológica y científica, así como el desarrollo de las habilidades y destrezas requeridas para el ejercicio de la profesión.
2. Utilizar los servicios establecidos en cada institución para su protección económica y social.
3. Organizarse en centros, asociaciones, clubes y otras agrupaciones que persigan como objetivo el mejoramiento estudiantil y la promoción de actividades culturales, científicas, tecnológicas, deportivas y recreativas.
4. Elegir por medio del voto directo, universal y secreto y con representación de las minorías, los directivos de las agrupaciones y los delegados ante los organismos que fije este Reglamento.

Artículo 47: Los delegados ante los organismos establecidos en este Reglamento, además de ser estudiantes regulares, deberán haber aprobado la totalidad de las asignaturas de los dos primeros semestres y tener un promedio de calificaciones igual o superior a siete (7) puntos en una escala de evaluación de nueve (9) puntos o su equivalente en cualquier otra escala.

Artículo 48: Los estudiantes de los institutos y colegios universitarios tienen los siguientes deberes:

1. Mantener la disciplina dentro de la institución y fuera de ella.
2. Acatar las órdenes e instrucciones emanadas de las autoridades de la institución.
3. Colaborar con las autoridades del instituto o colegio universitario para la normal realización de las actividades.
4. Tratar respetuosamente al personal docente, administrativo y obrero y a sus discípulos.
5. Cuidar los bienes de la institución.
6. Asistir puntualmente a las actividades que se programen.
7. Los demás deberes que les señale este Reglamento, los reglamentos internos de la institución respectiva y las autoridades educacionales competentes.

Artículo 49: El sistema de evaluación del rendimiento estudiantil se concibe como un proceso que permita verificar el logro de los objetivos curriculares establecidos, incluye apreciaciones cuantitativas y cualitativas y se regirá por las normas que establezca el Ministerio de Educación.

TITULO IV Del Régimen Disciplinario

Artículo 50: Todo lo relativo a las faltas y sanciones del personal docente y de los estudiantes de los institutos y colegios universitarios, se regirá por lo previsto en la Ley Orgánica de Educación.

Artículo 51: El procedimiento disciplinario se iniciará mediante acta de proceder por disposición del Consejo Directivo de la institución, el cual designará un Instructor encargado de sustanciar el expediente. Las fases del procedimiento se regularán conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TITULO V Del Control y Evaluación Institucional

Artículo 52: El Ministerio de Educación fijará mecanismos para el establecimiento de un proceso de evaluación de la labor rendida por los institutos y colegios universitarios. El proceso de evaluación abarcará a los alumnos, al personal

docente y los aspectos organizativos y administrativos de cada institución.

Artículo 53: En la evaluación periódica de los institutos y colegios universitarios participarán los órganos regionales de planificación.

TITULO VI Del Régimen Presupuestario

Artículo 54: La formulación, elaboración y presentación del presupuesto de los institutos y colegios universitarios se hará de acuerdo a las normas señaladas por los Ministerios de Hacienda y de Educación.

Artículo 55: Los gastos de los institutos y colegios universitarios se harán con cargo al Presupuesto asignado a cada una de estas instituciones por los organismos competentes.

Artículo 56: Las adquisiciones o prestación de servicios de cualquier género que se requieran para el funcionamiento de los institutos y colegios universitarios se hará de acuerdo con los programas debidamente aprobados mediante los procedimientos elaborados por el Ministerio de Educación.

Artículo 57: El Director de cada instituto o colegio rendirá cuenta formal y justificada al Ministerio de Educación, acompañada por los documentos y comprobantes que acrediten la exactitud y legalidad de las operaciones efectuadas en el respectivo ejercicio económico. La estructura de la cuenta general se adecuará a los modelos que establezca la Contraloría General de la República.

Artículo 58: La contabilidad de los institutos y colegios universitarios se llevará conforme a los principios contables generalmente aceptados y adoptará la forma que mejor garantice el control de la ejecución presupuestaria.

TITULO VII De los Institutos y Colegios Universitarios Privados

Artículo 59: Las personas interesadas en la constitución de un instituto o colegio universitario privado deberán solicitar a la Dirección General Sectorial de Educación Superior del Ministerio de Educación autorización para adelantar las gestiones

relacionadas con el estudio de factibilidad y creación del instituto o colegio universitario con las proyecciones de matrícula e infraestructura a plazos de cinco (5), diez (10) y quince (15) años.

Artículo 60: El Ministerio de Educación estudiará cualquier proyecto de creación de instituto o colegio universitario privado; sus resultados se elevarán a la consideración del Consejo Nacional de Universidades y, oída su opinión, se autorizará o no la fase de promoción.

Artículo 61: El Ejecutivo Nacional, una vez comprobada la capacidad académica y financiera del instituto o colegio universitario cuya promoción haya autorizado, podrá autorizar su creación y funcionamiento, oída la opinión del Consejo Nacional de Universidades, de acuerdo con las condiciones establecidas en este Reglamento y las que se determinen según el programa de desarrollo institucional establecido en cada caso.

Artículo 62: Autorizado el funcionamiento del instituto o colegio universitario privado por el Ejecutivo Nacional, éstos deberán remitir el documento que acredite la adquisición de su personalidad jurídica, debidamente protocolizado en la Oficina Subalterna de Registro Público del lugar donde funcionará.

Artículo 63: El instituto o colegio deberá remitir al Ministerio de Educación información periódica y detallada sobre la forma como se ejecuta su programa de desarrollo institucional y solicitará autorización para reajustar dicho programa cuando razones justificadas lo ameriten.

Artículo 64: Los institutos y colegios universitarios privados aplicarán el mismo régimen de evaluación de los institutos oficiales.

Artículo 65: Los títulos y certificados que otorguen los institutos y colegios universitarios privados, conforme a la autorización recibida, sólo producirán efectos legales al ser refrendados por el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Educación.

Artículo 66: La organización administrativa y académica de los institutos y colegios universitarios privados serán similares a los establecidos en este Reglamento para los

institutos y colegios universitarios oficiales y su integración quedará sujeta a la aprobación del Ministerio de Educación.

Queda entendido que el documento mediante el cual se constituya el instituto o colegio universitario privado establecerá el mecanismo por el cual se designarán las autoridades de dichas instituciones.

Artículo 67: Las autoridades directivas y de coordinación de las respectivas especialidades deberán reunir las condiciones que se exigen para el desempeño de tales cargos en los institutos y colegios universitarios oficiales y su nombramiento o sustitución deberán ser notificadas al Ministerio de Educación.

Artículo 68: Los institutos y colegios universitarios privados no podrán clausurar, durante el año académico, ninguno de los cursos en los cuales hayan aceptado alumnos, a menos que el Ministerio de Educación así lo autorice.

Artículo 69: El Ministerio de Educación ejercerá la supervisión de los institutos y colegios universitarios privados, por lo que éstos deberán informarle por lo menos una vez al año o cuando el Ministerio lo juzgue conveniente, acerca de su estado administrativo y financiero. Los institutos y colegios universitarios privados notificarán igualmente al Ministerio de Educación los cambios de propietarios, así como cualesquiera otros aspectos que afecten su constitución, organización o funcionamiento.

Artículo 70: El Ministerio de Educación supervisará periódicamente la planificación, organización y funcionamiento de los institutos y colegios universitarios privados y los evaluará con el propósito de generar los correctivos que fueren pertinentes de conformidad con las disposiciones legales reglamentarias sobre la materia, tendentes a garantizar la excelencia académica de su gestión institucional.

Artículo 71: El Ministerio de Educación podrá ordenar medidas de suspensión temporal a los institutos y colegios universitarios privados o revocar la autorización de funcionamiento de la Institución o la de cualquiera de sus dependencias, cuando en ella no se cumplan las disposiciones legales reglamentarias vigentes, los requisitos de

planta física, equipamiento e idoneidad del personal docente y la actualización de los diseños curriculares de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Educación.

(L.S.)

RAFAEL CALDERA

TITULO VIII DISPOSICIONES Transitorias

Artículo 72: Las autoridades directivas que al momento de la entrada en vigencia del presente Reglamento no se les haya vencido el período para el cual fueron designados continuarán en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 73: Para los procesos electorales de 1995 y 1996 no se exigirá el requisito establecido en los artículos 20 y 23 referidos a la publicación de libros o artículos, o la de poseer patente de inventos propios.

Artículo 74: La organización que tengan los institutos y colegios universitarios anterior a la entrada en vigencia del presente Reglamento, no sufrirá modificaciones hasta tanto no sean ejercidas las facultades contenidas en los artículos 11 y 26.

TITULO IX Disposiciones Finales

Artículo 75: Se deroga el Reglamento de los institutos y colegios universitarios contenido en el Decreto N° 2.173 de fecha 25 de mayo de 1988, publicado en la Gaceta Oficial N° 33.981 de fecha 06 de junio de 1988, así como todas las disposiciones que contraríen lo establecido en este Reglamento.

Artículo 76: El Reglamento del Personal Docente y de Investigación de los Institutos y Colegios Universitarios contenido en el Decreto N° 1.575 de fecha 16 de enero de 1974, continúa en vigencia hasta tanto el Ministerio de Educación dicte la normativa correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del presente Reglamento.

Artículo 77: Lo no previsto en el presente Reglamento, así como las dudas que puedan presentarse, serán resueltas por el Ministerio de Educación.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco. Año 185° de la Independencia y 136° de la Federación.

Refrendado:
El Encargado del Ministerio de Relaciones Interiores.
RAUL DOMINGUEZ CASTELLANOS
El Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores.
MILOS ALCALA Y MIRCOVICH.

El Encargado del Ministerio de Hacienda,
EDGAR PAREDES PISANI.
El Ministro de la Defensa, MOISES A. OROZCO GRATEROL
El Ministro de Fomento, WERNER CORRALES LEAL
El Ministro de Educación, ANTONIO LUIS CARDENAS C.
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, CARLOS WALTER V.
El Ministro de Agricultura y Cría, RAUL ALEGRETT RUIZ
El Ministro del Trabajo, JUAN NEPOMUCENO GARRIDO MENDOZA
El Ministro de Transporte y Comunicaciones, CIRO ZAA ALVAREZ
El Encargado del Ministerio de Justicia, ROBERTO VETENCOURT BALESTRINI
El Encargado del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, LUIS CASTRO MORALES
El Encargado del Ministerio del Desarrollo Urbano, FRANCISCO GONZALEZ
La Ministra de la Familia, MERCEDES PULIDO BRICEÑO
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, ANDRES CALDERA PIETRI
El Ministro de estado, POMPEYO MARQUEZ MILLAN
El Ministro de estado, FERNANDO L. EGAÑA BENEDETTI
El Ministro de estado, HERMANN LUIS SORIANO VALERY
El Ministro de estado, JOSE GUILLERMO ANDUEZA A.
El Ministro de estado, GUIDO ARNAL ARROYO
El Ministro de estado, MARIA DEL PILAR IRIBARREN DE ROMERO
El Ministro de estado, EDGAR PAREDES PISANI